

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Despacho

Referencia: Verbal 2022-00311
Demandante: Claudia Rosa Padaui Ortiz y otros
Demandado: Sociedad Promotora Bocagrande S.A.-
PROBOCA y otros
Llamado en Garantía: Seguros del Estado S.A.

SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100.155 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera respetuosa y dentro del término legal me permito contestar la demanda con su correspondiente reforma y pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado a mi representada por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA en los siguientes términos:

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita fuera del texto original).

La apoderada judicial de la llamante en garantía mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2024 notificó a mi representada el auto admisorio del

llamamiento en garantía, auto admisorio de la demanda y su reforma, la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda inició a partir del 29 de agosto de 2024.

Así las cosas, el traslado para contestar la demanda vence el día 25 de septiembre de 2024, encontrándonos dentro del término legal para ello.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 4.1.: Con relación a este punto me permito indicar lo siguiente:

Frente al número de identificación del señor Augusto Enrique Tinoco Garces, es cierto de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

Con respecto a los demás afirmaciones realizadas por la apoderada judicial dela parte demandante, no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.3.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.4.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.5.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.6.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.7.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.8.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.9.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.10.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.11.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.12.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil

Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.13.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.14.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.15.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.16.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.17.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.18.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.19.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.20.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.21.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande

S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.22.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.23.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.24.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.25.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.26.: Con relación a este punto me permito indicar que no se trata propiamente de un hecho sino de la transcripción de las conclusiones que se encuentran en el dictamen pericial aportado por la parte actora.

AL HECHO 4.27.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.1.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.3.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.4.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.5.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.27.6.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.28.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.29.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande

S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.30.1.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.30.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.31.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.32.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.1.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.2.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.33.3.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.34.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.35.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.36.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

AL HECHO 4.37.: Lo consignado en este punto no le consta a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Lo anterior en atención a que la vinculación de mi representada al proceso proviene del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial con fundamento en la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 75-03-101001692, limitándose a ello su conocimiento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas contra Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA y en consecuencia, exonérese a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su condición de llamada en garantía de sufragar suma alguna por tal concepto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que ello implique reconocimiento de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos que son materia del proceso, expresamente manifiesto que objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

Los demandantes a través de su apoderado judicial pretenden el reconocimiento de perjuicios materiales por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.242.138.141,35) discriminados de la siguiente manera:

Por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de MIL SETECIENTOS DIEZ MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.710.073.142).

Por daños morales la suma de QUINIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$520.000.000).

Por daño emergente la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.065.000).

Como puede observarse, la parte actora incluye en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extrapatrimonial tales como el daño moral, lo cual se torna improcedente si tenemos en cuenta que los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales se encuentran excluidos del juramento estimatorio de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso que a su tenor literal reza:

“Art.- 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. *Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)”*
(Las subrayas y negrillas son nuestras).

En virtud de lo anterior, es evidente que dicho juramento estimatorio no podrá tenerse como medio de prueba ni aún provisional, teniendo en cuenta que su tasación incluyó perjuicios que no tienen el carácter de patrimoniales.

Es preciso manifestar que no obra prueba en el plenario que evidencie que, como consecuencia del hecho dañoso, a la parte actora se le hayan causado los perjuicios en la suma pretendida por lucro cesante y daño emergente, siendo necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, por ejemplo, en sentencia **SC-506 de 2022**, Magistrada Ponente Dra Hilda González Neira donde precisó:

*“(...) Significa esto, que «el daño patrimonial puede manifestarse de dos formas: a) como la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio (**daño emergente**); o b) como la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto (**lucro cesante**). Ambos pueden configurarse en forma conjunta ante la ocurrencia del ilícito (contractual o extracontractual), o bien separada e individualmente (vgr. daño emergente sin lucro cesante)» (...)*

*(...) En punto de ese **lucro cesante** que interesa al sub lite, tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso (...)” (Negrita fuera del texto original)”*

De lo anterior se desprende que el perjuicio material es aquel que afecta el patrimonio de una persona, el cual se puede manifestar de dos formas, tales como, lucro cesante y daño emergente.

Respecto al lucro cesante pretendido tenemos que, al tratarse de un perjuicio patrimonial, el mismo debe acreditarse mediante documentos idóneos que demuestren los ingresos que dejó de percibir la señora Claudia Rosa Padaui Ortiz en su calidad de esposa del señor Augusto Enrique Tinoco Garcés.

Es así que revisada la demanda con su correspondiente reforma y sus anexos, evidenciamos que la parte demandante no aportó prueba que sea conducente y pertinente que permita demostrar el lucro cesante pretendido, máxime cuando solo existe una certificación que no cuenta con los soportes necesarios ni tiene firma alguna, que permita tener por cierto lo contenido en ella.

Así las cosas, no basta alegar un presunto lucro cesante, pues no es posible evidenciar que exista un daño cierto.

Ahora bien, en párrafos que anteceden nos referimos al concepto establecido por la Corte Suprema de Justicia frente a los daños de índole patrimonial, sin embargo, es importante traer a colación en esta oportunidad la definición del perjuicio denominado daño emergente del cual se ha dicho:

“El daño emergente como concepto indemnizatorio abarca todo perjuicio sufrido de forma directa a causa de un siniestro. Sería aquel daño que se materializa de una forma efectiva, como pueden ser los daños de un vehículo, los gastos de asistencia sanitaria u otros gastos que tengan relación con el hecho lesivo”¹. Por lo tanto, corresponde a los gastos en los que pudo incurrir la parte demandante como consecuencia del daño acaecido.

Con relación al daño emergente, la parte demandante solicita se le indemnice por dicho concepto la suma de DOCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.065.000).

Si examinamos las pruebas aportadas en la demanda, evidenciamos que no se adjunta prueba alguna que demuestre que los demandantes hayan cancelado dichas cifras de dinero por el concepto relacionado anteriormente, toda vez que lo solicitado es una mera expectativa que tienen estos del perjuicio solicitado, es decir, que no está acreditado tal perjuicio y por lo tanto, ante la inexistencia del mismo, no se pueden reconocer las sumas pretendidas por la parte actora.

Finalmente, debe indicarse que a la parte que pretende el reconocimiento y pago de lo que considera le corresponde por concepto de algún perjuicio que le haya sido ocasionado, se encuentra en el deber de demostrar su ocurrencia, así como el monto del daño en cuestión.

Sobre la prueba del daño, vale la pena traer a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, Expediente. No. 05001-3103-000-1997-5125-01, cuando señala:

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima” (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990). (Negritas y subrayas fuera del texto original).

¹ <https://www.conceptosjuridicos.com/dano-emergente/>

Adicionalmente, se trae a colación una sentencia reciente de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque correspondiente a la **SC1301-2022**, donde se establece sobre la carga de la prueba lo siguiente:

*“1. El principio de carga de la prueba guarda relación con el interés que dentro del juicio tiene cada una de las partes en **demostrar los hechos relevantes para obtener decisión favorable**. En esa medida, como carga procesal, indica a los intervinientes en el juicio cuales son los hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones, de manera que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, por cuanto, además, se constituye en una regla que le indica al juez como debe decidir si las partes no satisfacen dicha carga, determinación que debe ser de fondo aun cuando no existan medios demostrativos que acrediten los hechos o los aportados resulten escasos para la formación del convencimiento del juez, al punto que bien puede entenderse como un «sucedáneo de la prueba que faltó o resultó insuficiente»⁹.*

Desde el punto de vista normativo, la «carga de la prueba» emerge de la conjunción de los artículos 167 del Código General del Proceso, en cuyo primer inciso consagra que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, conforme al cual, «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta».

El tratadista Hernando Devis Echandía¹⁰, señala que esta noción involucra dos aspectos, a saber, 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada uno le interesa probar (...) para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

Sobre el alcance de esta categoría jurídica, en SC9193- 2017, la Corte puntualizó; La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación

indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar prestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial.”

Así las cosas, es claro que en el presente caso la parte demandante no acredita de manera conducente y pertinente el perjuicio que solicita, incumpliendo con la carga probatoria que dentro del plenario le asiste.

Bajo los argumentos esbozados, es claro que resulta infundado el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante y por tanto no hace prueba de su monto, pues la cuantía ha sido objetada de manera razonada dentro del traslado respectivo como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.- NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE-PROBOCA

De lo plasmado en los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el plenario, así como las que se practicarán, se puede evidenciar que no le es imputable a Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande-PROBOCA responsabilidad por los perjuicios alegados por los demandantes ocasionados por la alegada inadecuada atención médica brindada al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.).

Para determinar la existencia de responsabilidad médica, debe tenerse en cuenta que han de concurrir los requisitos propios de la misma.

Al respecto, Jaime Alberto Arrubla Paucar en su artículo NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, manifestó:

“Como en todo estudio de responsabilidad civil que pueda caber a algún sujeto, en el campo médico operan los presupuestos generales. La jurisprudencia se pronuncia sobre este aspecto en los siguientes términos²:

*“Aunque para la Corte es claro que los **presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general***

² M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp.5507.

de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado), y que en torno a ese panorama axiológico debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas, resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente, porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, “el médico no será responsable de la culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado”. (Negrilla Nuestra).”

Además de los elementos anteriormente citados, es pertinente tener en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2011, “a las pautas generales de la responsabilidad civil, y a las singulares de la profesional, aúnense las reglas, normas, o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (*Lex artis*), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (*Lex artis ad hoc*).”

Dicho lo anterior, deberá el Juez entrar a analizar cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil médica frente a los fundamentos fácticos y jurídicos teniendo en cuenta, además, los dictados de la *Lex Artis*.

La acción desplegada por el personal médico de Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA fue oportuna y diligente, en consideración a los conocimientos existentes sobre la materia.

De conformidad con el contenido del expediente es claro que en el *sub examine* no existe responsabilidad médica endilgable a la institución llamante en garantía, Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA.

De conformidad con la historia clínica que reposa en el expediente, el señor Augusto Enrique Tinoco Garcés, el 11 de junio de 2018 ingresó a las instalaciones del Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA remitido de la Clínica Estrios para valoración cirugía general con antecedentes de perforación intestinal en intervención quirúrgica, por presentar cuadro clínico de fuga intestinal secundario a POP de laparotomía exploratoria + liberación de adherencias, por lo que el médico general realiza examen físico al paciente en el que se evidencia en regulares condiciones generales, consciente, alerta, orientado, ruidos cardíacos sin soplos, abdomen distendido, blando y depresible, cicatriz quirúrgica mediana de buen aspecto, dren de fosa iliaca derecha con drenaje activo de material amarillento fétido, sin signos de irritación peritoneal, emitiendo como diagnóstico de ingreso abdomen agudo y se ordena como plan de manejo paraclínicos de extensión, aplicación de medicamentos y valoración por cirugía general.

Ese mismo día es valorado por el cirujano general, el cual encuentra al paciente con fístula entero cutánea, no taquicárdico, estable hemodinámicamente, afebril, abdomen no doloroso con producción de contenido intestinal a través de herida quirúrgica y drenaje abdominal, se le realizan rayos X abdominal y tórax, los cuales evidencian adecuado tránsito intestinal y neumoperitoneo respectivamente, se le explica al paciente y sus familiares la necesidad de llevarlo a cirugía de laparotomía exploratoria de conformidad con los hallazgos encontrados, adicional, se le explican los posibles escenarios de nueva resección intestinal y anastomosis, enterorrafia intestinal, laparotomía, sistema VAC, reintervención u ostomía, por lo que se solicita autorización como urgencia vital, se comenta el caso con la especialidad de anestesiología quien solicita manejo en unidad de cuidados intensivos, por lo que se ordena hospitalizar en UCI, medicamentos y preparación para cirugía.

Previo consentimiento informado, se realiza procedimiento quirúrgico de laparotomía exploratoria, en el cual se registra *“ENCONTRANDO MATERIAL FECALOIDE ABUNDANTE Y LOIQUIDO DEHICENDIA (SIC) DE DOS RAFIAS INTESTINALES EN EL YEYUNO PROXIMAL ENCUESTRAN ABDOMEN CONGELADO QUE NO PERMITE SEPARACION DE ASAS SE RESECAN BORDES SE REALIZA LAVADO EXHASUIVO (SIC) Y SE DEJA CON ABDOMEN ABIERTO CON BOLSA DE BOGOTA PARA POSTERIOR LAVADO”*, se ordena traslado al servicio de hospitalización en UCI.

El 12 de junio de 2018, en seguimiento de su evolución clínica se encuentra paciente cursando con estabilidad, por lo que se procede a protocolo de extubación por adecuada evolución, en conjunto con el especialista en cirugía general se ordena escalamiento de antibióticos, nutrición parenteral, continuar manejo en la unidad de cuidados intensivos por el alto riesgo de complicaciones y de inestabilidad hemodinámica.

El 13 de junio de 2018 en valoración y seguimiento por cirugía general se realiza examen físico se descubre vendaje y se encuentran compresas inferiores manchadas de material verdoso, se observa a través de la bolsa de Bogotá³ y se aprecia regular cantidad de líquidos superiores e inferiores, sin edema, por lo que de acuerdo a los hallazgos encontrados se considera que se trata de una nueva fuga intestinal y se ordena nuevamente cirugía para lavado y colocación de sistema VAC como nueva alternativa, se le explica al paciente y sus familiares quienes refieren entender y aceptar la realización del procedimiento.

El procedimiento quirúrgico (lavado peritoneal, enterorrafia, epiploplastia y colocación sistema VAC) se realiza ese mismo día y se ordena su traslado al servicio de hospitalización en la unidad de cuidados intensivos con adecuado funcionamiento del sistema VAC⁴ a nivel abdominal. Sin embargo, por encontrarse con el abdomen abierto con alto riesgo de adquirir infecciones se ordena aislamiento protector, restricción de visitas y pronóstico sujeto a evolución.

El equipo interdisciplinario del Nuevo Hospital Bocagrande, realiza seguimiento, control (paraclínicos), valoración y aplicación de tratamiento médicos, continuando el paciente en delicado estado de salud y con pronóstico sujeto a evolución.

El 27 de junio de 2018 se encontraba ordenado procedimiento de recambio del sistema VAC + lavado peritoneal + cierre de pared abdominal en sus extremos superior e inferior, se traslada a paciente a sala de recuperación quirúrgica para luego ser trasladado a sala de cirugía, sin embargo, presentó dolor precordial, por lo que el anestesiólogo realiza electrocardiograma en el que se encuentran cambios isquémicos que no se pueden definir si son nuevos o antiguos, considerando prudente estudiar al paciente desde este punto antes de llevar a cirugía.

Por los hallazgos encontrados, se ordena valoración por medicina interna, cardiología, ecocardiograma transtorácico, laboratorio de enzimas cardíacas y control de signos vitales.

El 28 de junio de 2018 es valorado por el especialista en medicina interna quien anota cómo análisis *“PACIENTE MASCULINO DE 66 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS Y ANTECEDENTES ANOTADOS PREVIAMENTE, QUIEN EL DIA DE AYER PRESENTO DOLOR TORACICO RETROESTERNAL TIPO*

³ La bolsa de Bogotá es una de las alternativas descritas para realizar una laparotomía descompresiva. La descompresión profiláctica no tiene indicaciones claras, aunque en pacientes bien seleccionados y con riesgo de hipertensión intraabdominal, el uso de la descompresión es un procedimiento adecuado.

⁴ Es un sistema de cierre no invasivo que utiliza una presión negativa controlada, intermitente o continua, sobre la herida para promover la cicatrización, el aporte sanguíneo, el tejido de granulación y disminuir la colonización bacteriana. También facilita la aproximación de los bordes de la fascia.

PUNZADA DE DURACION DE APROXIMADAMENTE 1 MINUTO, NO IRRADIADO, SIN OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA, ELECTROCARDIOGRAMA DE MUY MALA CALIDAD, CON MUCHA INTERFERENCIA, EN EL QUE SE PUEDE IMPRESIONAR ONDA PATOLOGICA EN PARED INFERIOR Y TRASTORNO DE LA REPOLARIZACION EN PARED LATERAL, BIOMARCADORES NEGATIVOS, SE SOLICITA NUEVAS ENZIMAS CARDIACAS Y PENDIENTE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, ATENTOS A SU EVOLUCION CLINICA, SE LE EXPLICA LA CONDUCTA MEDICA AL PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES AFIRMAN ENTENDER Y ACEPTAR.”, se ordena realizar ese mismo día enzimas cardíacas y continuar control a evolución clínica.

Los resultados de las enzimas cardíacas⁵ fueron negativos, por lo que en valoración por medicina interna se considera que el dolor no es de características típicas, sin embargo, ordena la realización del ecocardiograma transtorácico.

El 29 de junio de 2018 el especialista en cardiología y ecocardiografía realiza electrocardiograma transtorácico, el cual se encuentra dentro de los límites normales, por lo que se da aval para la realización ese mismo día del procedimiento quirúrgico ordenado.

El paciente continúa hospitalizado en el Nuevo Hospital Bocagrande, en seguimiento, control y tratamiento médico por parte de todo su equipo interdisciplinario.

El 17 de julio de 2018 se realiza nuevo lavado peritoneal y cambio del sistema VAC, tolerando el procedimiento sin complicaciones, se ordena continuar hospitalizado en sala general, cuidados y manejo del sistema VAC, aplicación de medicamentos, seguimiento clínico y control de signos vitales.

En la evolución clínica, el 26 de julio de 2018, el paciente presenta dehiscencia de sutura a nivel inferior de laparotomía, con salida de secreción fétida, por lo que se le informa al médico cirujano tratante, quien en la valoración detecta fuga de contenido intestinal a través de trayecto fistuloso en tercio inferior de la herida e inadecuado funcionamiento del sistema VAC, por lo que se realiza lo siguiente: *“SE RETIRA CAPA DE SELLAMINETO ADHERENTE , LIMPIEZA CON SUERO FISIOLOGICO , APLICACION DE BENJUI , COLOCACION DE FOLLEY NUMERO 24 EN EL TRAYECTO FISTULOSO INFERIOR, SE INSUFLA BALON DE LA SONDA CON 7CC DE AIRE Y NUEVO SELLAMIENTO CON EL MATERIAL ADHERENTE, SE CAMBIA DEPOSITO*

⁵ Las Enzimas Cardíacas, como la Troponina y la Creatina Quinasa (CK-MB), desempeñan un papel vital en el funcionamiento normal del corazón. Sin embargo, los niveles elevados de estas enzimas pueden indicar un daño cardíaco

RECEPTOR DEL CANISTER YA QUE SE ENCOINTRABA (SIC) LLENO, SE CONECTA SONDA DE FOLLEY A CYSTOFLO SE INICIA NUEVO FUNCIONAMIENTO DEL VAC EL CUAL SE DA EXITOSAMENTE”, se ordena cambio de sistema VAC, laboratorios clínicos y control de signos vitales.

Los laboratorios clínicos ordenados arrojaron como resultados:

ANÁLISIS DE RESULTADOS
PROTEINAS TOTALES: 7.18
ALBUMINA: 3.43 GLOBULINA: 3.8 RELACION A/G: 1.9
CREATININA: NORMAL
CUADRO HEMATICO: LEUCOCITOS: 11.200 HB:10.9 RESTO NORMAL
TIMPOS DE COAGULACION EN METAS.

El 28 de julio de 2018 se consigna en la historia clínica *“PACIENTE HOSPITALIZADO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL RECIBIENDO MANEJO MEDICO, AFEBRIL SIN DATOS DE SEPSIS CON DRENAJE ESCASO POR SONDA ABDOMINAL, EL DIA DE HOY ES LLEVADO A CIRUGIA GENERAL PARA CAMBIO DE SISTEMA VAC PACIENTE RECIBIENDO NUTRICION PARENTERAL, CONTINUA HOSPITALIZADO SEGUIMIENTO POR CIRUGIA GENERAL ATENTOS A EVOLUCION.”*

El 31 de julio de 2018 en la evolución médica se encuentra al paciente afebril hidratado con buen patrón cardiorrespiratorio, hemodinámicamente estable, con mejoría de picor a nivel de región abdominal en sitio de esponja del sistema VAC, mejoría de depósito, sin náuseas u otros síntomas.

En la evolución de su seguimiento clínico, el 6 de agosto de 2018 el señor Tinoco Garcés se encuentra álgido, con dolor y ardor de regular intensidad en el sitio afectado, abdomen con sistema VAC funcionando, se observa zonas con leve irritación en piel y pared abdominal debido al constante contacto con fluidos gastrointestinales, drenaje progresivo de la producción de la fístula, se encuentra a la espera de nuevo procedimiento de cambio de VAC, se le informa al paciente y familiares el estado actual y se le explica que el pronóstico está sujeto a la evolución clínica.

El 8 de agosto de 2018 se realiza procedimiento de cambio del sistema VAC e individualización de ostomía⁶.

El 11 de agosto de 2018 en la evolución por parte de medica general, el paciente manifiesta presentar tos productiva con secreción blanquecina de consistencia

⁶ Una ostomía es una abertura artificial (estoma) creada quirúrgicamente desde el cuerpo hacia afuera para permitir el paso de orina y heces . Se utiliza para tratar ciertas enfermedades de los sistemas digestivos o urinarios

pastosa, por lo cual se ordena rayos X de tórax para descartar cualquier proceso infeccioso, medicamentos e igual manejo clínico.

El rayos X ordenado arrojó como resultado sin foco neumónico.

El 14 de agosto de 2018 el señor Tinoco Garcés se encuentra con escalofríos, temperatura en 37.9°C, refiere tener oliguria, por lo que se ordena actualizar paraclínicos, parcial de orina, curva térmica cada 4 horas, urocultivo e igual manejo clínico.

Lo laboratorios clínicos arrojan los siguientes resultados:

ANÁLISIS DE RESULTADOS
 HEMOGRAMA : LEU 19.9 HB 8.85 LIN 3.50 % NEU 95.9 % PLT 338
 BUN 32
 CREA 0.83
 K 4.6 NA 135 CL 105
 GLICEMIA 106
 PROTEINA C REACTIVA CUANTITATIVA 5.11
 TP 13.3 INR 1.15 TPT 28.0

PARCIAL ORINA : COLOR AMARRILLO , APECTO LIGERAMENTE TURBIO , PROTEINA NEGATIVO , PH 5.0 LEU 1-3 XC AP BACTERIAS
 *
 CILINDRO GRANULOSO : 0-1 XC AP

En virtud de lo anterior, se iniciar antibioticoterapia de amplio espectro, gases arteriales, radiografía de tórax para definir conducta, por encontrarse en posible cuadro séptico se ordena su traslado a la unidad de cuidado crítico para monitorización continua.

El 15 de agosto de 2018 en la unidad de cuidados intensivos se anota como análisis *“FIEBRE CUANTIFICADA EN 38°C, ESCALOFRIOS, HIPOTENSION CON POCA RESPUESTA A LIQUIDOS Y OLIGURIA. REPORTE DE PARACLINICOS EVIDENCIA LEUCOCITOSIS + NEUTROFILIA, SE SOLICITA UROCULTIVO Y HEMOCULTIVOS LOS CUALES NO HAN SIDO REPORTADOS, UROANALISIS DENTRO DE PARAMETROS NORMALES. SE REALIZA CAMBIO DE CATETER CENTRAL, INICIAN ANTIBIOTICO (PIPERACILINA TAZOBACTAM) PREVIO A TOMA DE CULTIVOS. EN SU INGRESO A UCI, PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON SIGNOS VITALES EN METAS, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, NUTRICION PARENTERAL. PACIENTE REFIERE MEJORIA RESPECTO A CUADRO DE ESCALOFRIOS Y TOS PRODUCTIVA, NO REFIERE DOLOR TORACICO O EN ZONA DE OSTEOTOMIA, LA CUAL SE ENCUENTRA FUNCIONANTE, SIN SIGNOS DE INFECCION. ACTUALMENTE PACIENTE CON SOPORTE VASOACTIVO, SE DECIDE CAMBIAR ANTIBIOTICO (MEROPENEM + VANCOMICINA) Y SE AGREGA ANTIFUNGICO (CASPOFUNGINA). SE SOLICITA RX DE TORAX PORTATIL, PARACLINICOS DE CONTROL, PENDIENTE REPORTE DE HEMOCULTIVOS Y UROCULTIVOS. CONTINUA SEGUIMIENTO POR CIRUGIA GENERAL. PRONOSTICO SUJETO A EVOLUCION CLINICA, SE INFORMA A PACIENTE Y FAMILIAR DE ESTADO ACTUAL Y CONDUCTA A SEGUIR. PACIENTE CON LARGA*

ESTANCIA HOSPITALARIA CON POBRE PRONOSTICO A CORTO PLAZO”, se emite diagnóstico de shock séptico y se decide mantener en la unidad por el alto riesgo de descompensación hemodinámica y cardiovascular.

El paciente continúa con evolución clínica delicada, se ordenan nuevos paraclínicos y valoración por infectología para definir conducta.

El 22 de agosto de 2018 se reciben los laboratorios clínicos, los cuales arrojaron cómo resultados:

SISTEMA VAC CON ESCASA FILTRACION Y DRENAJE POR BOLSA DE OSTOMIA FUNCIONANDO ADECUADAMENTE

HEMOGRAMA Y PLAQUETAS NORMALES, EXCEPTO HEMGLOBINA 8.29 MG/DL Y HEMATOCRITO 26.8. TIEMPOS DE COAGULACION Y PARCIAL DE URINA NORMAL , PCR:9.82 . SODIO Y CLORO NORMAL , CON POTASIO BAJO 2.8.

Ese mismo día, el señor Tinoco Garcés presenta alteración neurológica acompañada de bradicardia e hipotensión con presencia de onda electrocardiográfica sin pulso, por lo cual se activa código azul y se inicia reanimación cardiopulmonar sin resultados, por lo que se declara fallecido con diagnóstico de abdomen agudo.

Ahora bien, el diagnóstico dado por los galenos del Nuevo Hospital Bocagrande-PROBOCA fue de abdomen agudo, el cual se encuentra definido por la literatura médica de la siguiente manera:

*“El **abdomen agudo** es un término médico utilizado para describir una **condición aguda y potencialmente grave que se caracteriza por el dolor abdominal intenso y repentino**. Se trata de una situación clínica urgente que requiere una evaluación y manejo médico inmediato, ya que puede ser indicativo de una enfermedad grave o una emergencia médica que pone en peligro la vida.*

*El **dolor abdominal** es un síntoma común que puede tener muchas causas diferentes, que van desde trastornos gastrointestinales benignos hasta condiciones médicas graves. Sin embargo, cuando el dolor abdominal es intenso, de aparición repentina y se acompaña de otros signos y síntomas alarmantes, se considera un abdomen agudo.*

Las causas más frecuentes de abdomen agudo son las siguientes:

*1. **Apendicitis**: Es la inflamación del apéndice, un pequeño órgano en forma de tubo que se encuentra unido al intestino grueso. La apendicitis aguda puede ser causada por la obstrucción del apéndice debido a la acumulación de fecas, la inflamación de los ganglios linfáticos o la presencia de un cuerpo extraño.*

*2. **Peritonitis**: Es la inflamación del peritoneo, el revestimiento seroso que recubre la cavidad abdominal y los órganos internos. La peritonitis puede*

ser causada por una infección bacteriana, una perforación gastrointestinal, una pancreatitis aguda o un traumatismo abdominal.

3. Úlcera perforada: *Una úlcera péptica que penetra a través de la pared del estómago o el intestino delgado puede dar lugar a una perforación, lo que permite que el contenido ácido del tracto digestivo se escape a la cavidad abdominal, causando una irritación peritoneal y peritonitis.*

4. Colecistitis aguda: *Es la inflamación de la vesícula biliar, generalmente debido a una obstrucción de los conductos biliares por cálculos biliares. Esta obstrucción puede causar una inflamación aguda de la vesícula biliar, lo que lleva a un abdomen agudo.*

5. Obstrucción intestinal: *La obstrucción parcial o completa del intestino puede causar un abdomen agudo. Puede ser causada por adherencias postquirúrgicas, hernias, tumores, impactación fecal o invaginación intestinal.*

Además de estas causas comunes, existen otras condiciones médicas que pueden presentarse como un abdomen agudo, como la pancreatitis aguda, la isquemia mesentérica, la diverticulitis aguda, la torsión testicular y la ruptura de aneurisma aórtico, entre otras.

El diagnóstico del abdomen agudo se basa en la historia clínica, el examen físico y la realización de pruebas complementarias, como análisis de sangre, radiografías, ecografía abdominal y tomografía computarizada. La identificación de la causa subyacente es fundamental para el manejo adecuado del abdomen agudo.

El tratamiento del abdomen agudo depende de la causa subyacente y puede implicar medidas conservadoras, como la administración de analgésicos y antibióticos, o intervenciones quirúrgicas urgentes, como la apendicectomía, la colecistectomía o la reparación de una perforación intestinal. *El manejo oportuno y adecuado del abdomen agudo es esencial para prevenir complicaciones graves y mejorar el pronóstico del paciente”.⁷ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

“El abdomen agudo representa una causa frecuente de muerte súbita entre los pacientes de 70 años o más, cuyos cuadros subyacentes más frecuentes son las complicaciones de úlceras pépticas y la perforación colónica. Una importante proporción de pacientes no consulta a un profesional de la salud frente a la aparición de los síntomas, lo que reduce la probabilidad de un manejo oportuno de la entidad causante.

⁷ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/abdomen-agudo>

(...)

El abdomen agudo representa la causa primaria de muerte en una importante proporción de pacientes >70 años que fallecen en forma súbita. Las causas subyacentes más frecuentes son las complicaciones de una úlcera péptica y la perforación colónica, entre otras ”⁸

De los textos transcritos, se concluye que el abdomen agudo es una condición clínica potencialmente grave que se caracteriza por intenso dolor abdominal, en el cual su tratamiento puede implicar administración de medicamentos, intervenciones quirúrgicas urgentes como la apendicectomía, la colecistectomía o la reparación de una perforación intestinal y, además, que representa una causa frecuente de muerte para los adultos mayores que la padecen.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta claro que la valoración, procedimiento y tratamientos aplicados al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.) por el personal médico del Nuevo Hospital de Bocagrande-PROBOCA fue el indicado frente a su caso clínico, observándose con lo plasmado en la historia clínica y la literatura médica que los galenos desplegaron todos los esfuerzos necesarios para brindar una excelente y adecuada atención a la situación particular presentada.

Es por ello que no puede alegarse como erróneamente lo hace la parte demandante, que existió culpa en el servicio prestado, pues se hace énfasis en que no existe comprobación de impericia, negligencia, imprudencia, violación de reglamentos y en general, de vulneración al deber objetivo de cuidado de los galenos del Nuevo Hospital de Bocagrande- PROBOCA en el desarrollo de la atención médica asistencial brindada, máxime al tener en cuenta que dicha atención se ajustó por entero a los protocolos médicos y científicos, tal y como aparece suficientemente demostrado conforme se expuso en precedencia.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las obligaciones contraídas por los profesionales de la medicina de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia son de medio y no de resultado; y es que el aspecto central de la culpa médica es el atinente a su prueba, en cuya apreciación debe tener en cuenta el juez el carácter aleatorio de la medicina, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la preparación del profesional, afirmando en todo caso que la responsabilidad médica se rige por el régimen tradicional de la **culpa probada**, lo cual indica que corresponde al paciente demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que prestó el servicio para que surja la responsabilidad.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 24 de agosto de 2017 SC7110-2017, M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha enfatizado: “3.1. *Suficientemente es conocido, en el*

⁸ <https://www.siicsalud.com/des/insiiccompleto.php/89584>

campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las "estipulaciones especiales de las partes"(artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios". (Negrita fuera del texto original)

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 07 de diciembre de 2020, **SC4786-2020**, M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo ha precisado:

*“4. La distinción entre deberes de diligencia y de resultado específico ha servido a la jurisprudencia para cualificar la culpa exigida para que se configure la responsabilidad galénica, como ya se dijo, **siendo la regla general la culpa probada, esto es que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su impericia, imprudencia, negligencia o dolo**, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias,*

La responsabilidad subjetiva se traduce en la obligación de medio del profesional de la salud, en virtud de la cual su deber de cuidado y atención consiste en el empleo de acciones y conductas para el restablecimiento de la salud, sin tener que curar, solo tratar y procurar lo mejor para su paciente, utilizando sus medios, cuidados y conocimientos. (...)

Regla que encuentra soporte en la doctrina jurisprudencial, pues desde antaño es pacífico que **“el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación.** (SC 26 nov. 1986, GJ n.º 24231; la «tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998, en el sentido que debe acreditarse el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), **descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa**, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil (SC, 30 en. 12001 exp. 11. 15507)

Directriz que con posterioridad se positivizó en el artículo 26 de la ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la ley 1438 de 2011, en el cual se consagró como estándar de conducta para el personal de salud la competencia profesional, con la precisión de que sus cargas son de medios.

*Por tanto, cuando se persiga la reparación de los daños derivados de un error médico, es connatural **que el interesado acredite, además del daño y nexos causal, que el galeno carecería de la capacitación requerida, omitió las verificaciones necesarias según la sintomatología, actuó de forma descuidada o temeraria al realizar el procedimiento o, en general, que desatendió las reglas propias de la lex artis ad hoc.***

*En otras palabras, será insuficiente la demostración del demérito a la salud o vida para pretender su reparación, en tanto **se requiere la prueba de la falta de diligencia de los galenos, la cual es una carga probatoria del demandante, sin perjuicio de la aplicación del dinamismo probatorio.*** (Negritas fuera del texto original).

Es claro entonces que si la obligación del personal médico del Nuevo Hospital de Bocagrande- PROBOCA frente al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés era de medio, está plenamente demostrado que los servicios médicos le fueron prestados con diligencia y en aplicación de los postulados de la *lex artis*, por lo que es improcedente responsabilizar a esta institución por el daño que alega la parte actora.

De todo lo anterior se desprende claramente la inexistencia del segundo requisito para que procedan las pretensiones de los demandantes, esto es, la omisión de poner en funcionamiento todos los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber de actuar, atendidas las circunstancias particulares del caso.

Entonces, si no se dan los presupuestos hasta el momento estudiados para que se configure la responsabilidad por parte de la demandada y llamante en garantía, mucho menos podríamos hablar de la existencia de un nexo causal.

Cuando nos referimos al NEXO DE CAUSALIDAD, estamos hablando de la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño; este tiene por objeto ordenar los hechos físicos, coligarlos entre sí conforme a un principio (causa-efecto) que permita establecer cuál efecto sigue a un hecho dado o, al contrario, cuál hecho es precedente de un determinado efecto.

Como lo hemos venido argumentando, no se observa ninguna acción u omisión por parte del personal médico del Nuevo Hospital de Bocagrande- PROBOCA que nos permita concluir que la conducta desplegada por estos haya causado perjuicios a los demandantes.

Entonces, teniendo en cuenta la inexistencia de nexo causal que permita determinar que el daño invocado por los demandantes es imputable al personal médico del Nuevo Hospital de Bocagrande- PROBOCA, es claro que no se

configuran los presupuestos establecidos para condenar a la llamante en garantía.

Ahora bien, si la llamante en garantía no es responsable de haber causado los daños alegados por los actores, consecuentemente no puede endilgársele pago alguno a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En otros términos: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Si el llamante no es responsable, menos lo será el llamado, toda vez que éste se encuentra sometido a la suerte de aquél.

Así lo expresa el profesor Miguel Enrique Rojas en su obra EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO – Parte General-, cuando dice:

“No obstante lo hasta aquí expuesto, es preciso dejar establecido que la citación del denunciado o del llamado en garantía no implica que necesariamente el juez tenga que pronunciarse (positiva o negativamente) acerca de la relación que motivó la denuncia o el llamamiento en garantía.

Efectivamente, por lo regular, si la decisión sobre la relación entre demandante y demandado es adversa a quien hace el llamamiento, fluye la importancia de resolver también acerca de la relación entre llamante y llamado; pero si, por el contrario, la decisión es favorable, sobre cualquier pronunciamiento sobre la última relación, por lo que el juez debe abstenerse de hacerlo”.

En ese orden de ideas y conforme se expuso, es evidente la ausencia de nexo causal y en tal virtud, deberán desestimarse las pretensiones de la demanda con respecto al asegurado Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA y por ende con respecto a mi representada, Seguros del Estado S.A.

EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

No obstante estar claro lo expuesto en la anterior excepción, es preciso manifestar, en lo que atiene a la cuantía de los perjuicios solicitados, que las sumas pretendidas resultan ser una cantidad abiertamente excesiva, máxime que la jurisprudencia patria en materia civil no ha reconocido siquiera cifra similar.

El profesor Jorge Mosset Iturraspe en su artículo CUANTIA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL publicado en la Revista RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO No. 15 de octubre de 2003 del Instituto Antioqueño de Responsabilidad Civil y del Estado, al sintetizar a su

juicio, 10 reglas que se deben tener para cuantificar el daño moral (aplicables a los perjuicios inmateriales en general), en la página 59 expone como tercer ítem el siguiente:

“3) Un techo prudente

La tercera regla hace al techo, ni tan elevada, que parezca extravagante y lleve a un enriquecimiento injusto, a una situación que nunca se gozó, que le cambia la vida al damnificado o a su familia, que los transforme en un nuevo rico. Esto es según algunas sentencias, cientos de miles. En épocas, millones, con una ligereza increíble. No tan alta que parezca extravagante, que parezca un gesto indudable de generosidad, pero con el bolsillo ajeno.

A los jueces se les acusa a veces de ser mezquinos, pero otras veces se piensa que son demasiados generosos, que no lo pagan ellos. Aquí tal vez el recurso a la prudencia y al buen sentido al ubicarse en el tema; ni tan alta ni tan baja.

Entonces la idea, se aproxima a otro criterio de flexibilidad denominado en Inglaterra “Tariff approach” tarifa aproximada y en Francia por Lerroi y otros “Le calcule approcher” un cálculo aproximado. Que tenga piso, que tenga techo, que tenga razonabilidad”.

El planteamiento esbozado por el profesor Mosset Iturraspe ha sido adoptado por la jurisprudencia colombiana actual cuando se trata de reconocimiento, *verbi gratia*, de daños morales, situación que podemos apreciar palmariamente en las diferentes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, (ver sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación No. 05001-31-03-016-2009 – 00005 – 01), la cual no superó la cifra de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.

Por lo tanto, solicitar perjuicios morales y daño a la vida de relación por la cifra señalada en la demanda se torna abiertamente excesivo, máxime que dichas sumas no han sido reconocidas por nuestra H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- frente a eventos de la intensidad al que ocupa la atención del despacho.

LA GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso solicito se tenga como excepción cualquier hecho que, probado en el proceso, sea

extintivo, impeditivo o modificativo del alegado derecho reclamado por los demandantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No obstante ha quedado clara la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, resulta pertinente entrar a estudiar la posición de SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente a una hipotética condena, toda vez que sus obligaciones se limitan a lo estrictamente pactado en el contrato de seguro.

A LOS FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO

En cuanto a lo manifestado por la apoderada judicial de la llamante en garantía, me permito indicar que si bien es cierto que para la época de la ocurrencia de los hechos relacionados en la demanda, Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA celebró el contrato de seguro contenido en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 75-03-101001692 con vigencia 12-11-2017 hasta 12-11-2018, debe aclararse que la celebración de este no implica que ante la reclamación del asegurado se reconocerá y pagará de forma automática el amparo solicitado.

Para ello, deberá verificarse que exista responsabilidad del asegurado, que no se configure alguna de las exclusiones establecidas en las condiciones generales o particulares de la póliza, que se encuentren acreditados los requisitos que permitan afectar el amparo y que no se haya configurado el fenómeno de la prescripción.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En primer lugar, es preciso hacer claridad que la vinculación de Seguros del Estado S.A. al proceso obedece al llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial.

Al momento de efectuar el llamamiento en garantía, la apoderada judicial Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA aportó la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 75-03-101001692 con vigencia 12-11-2017 hasta 12-11-2018.

La póliza aludida en su carátula establece lo siguiente:

“Base de Cobertura: Por ocurrencia: Siniestros ocurridos durante la vigencia de la presente póliza. (Prescripción de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio y el código civil colombiano.)”

Como podemos apreciar, la modalidad establecida en el presente contrato de seguro es por ocurrencia, es decir, se amparan los perjuicios derivados de siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la póliza.

Por lo tanto, constituyen requisitos concurrentes para que se pueda afectar el amparo de responsabilidad civil profesional los siguientes:

- Que exista un acto médico imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
- Que el daño causado haya sido con ocasión de la prestación de un servicio médico por el cual se le impute responsabilidad al asegurado.
- Que el hecho dañoso ocurra dentro de la vigencia de la póliza 75-03-101001692.
- Que no se encuentre prescrita la acción de acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana.

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario y las que se decretarán, podremos concluir que en el presente caso no se dan de manera concurrente los requisitos anteriores por lo siguiente:

En cuanto a la existencia de un acto médico imprudente reiteramos lo expuesto en las excepciones planteadas frente a la demanda, específicamente en lo atinente a la inexistencia de una acción u omisión que haya generado un daño que se deba resarcir como consecuencia de los servicios médicos prestados por parte de Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.).

Y es que resulta a todas luces claro que el médico no está obligado a garantizar un resultado sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el mismo. Entonces, si el daño ocurre a pesar de la diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Obligaciones de medio son aquellas en las cuales el deudor está obligado a cumplir una actividad, prescindiendo de una determinada finalidad. Objeto de

estas es una cierta conducta o servicio. A título de ejemplo, es la obligación del médico de realizar un diagnóstico, pero no está comprometido a que el paciente se cure de sus dolencias.

Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA le prestó una atención oportuna y conforme con los postulados médicos al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.).

Por lo tanto, si la obligación es de medio y no de resultado y además, no existió negligencia, imprudencia o impericia en los servicios médicos brindados a la paciente, es clara y evidente la inexistencia de un nexo causal que permita endilgarle responsabilidad a Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA.

En lo que se refiere a la “relación de causalidad”, se afirma por la doctrina que es un elemento vital, imprescindible, esencial, inevitable y necesario, tanto así que si se suprime, no existe responsabilidad.

En resumen, teniendo en cuenta que en el proceso no existe prueba que permita determinar que existe responsabilidad de Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA en virtud de la atención brindada al señor Augusto Enrique Tinoco Garcés (Q.E.P.D.), no se cumple con este requisito para que mi representada tenga obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos.

LÍMITE AL VALOR ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL MISMO Y DEDUCIBLE PACTADO

Sobre el tema del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”

El profesor Hernán Fabio López Blanco, una de las voces más respetada en el tema del contrato de seguro, en su libro CONTRATO DE SEGURO, Sexta Edición, 2014, DUPRE EDITORES, en su página 363 manifiesta lo siguiente:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador, y de conformidad con el num. 7º del artículo 1047 del C. de Co., es uno de los datos que obligatoriamente deben figurar en la póliza: “La suma asegurada o el modo de precisarla”.

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el

señalamiento de ese límite máximo.” (Negrillas fuera del texto original).

En la página 364, el profesor López Blanco hace referencia a autores foráneos, verbigracia, MANUEL BROSETA PONT e ISAAC HALPERIN, los cuales definen la suma asegurada respectivamente, así:

“la suma asegurada es la cifra que el asegurador y el asegurado consigna en la póliza con una doble finalidad: de un lado, para fijar convencionalmente el importe máximo de la indemnización que el asegurador puede verse compelido a pagar si el siniestro se produce”.

“la suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador”.

En concordancia con lo anterior es importante traer a colación el **Concepto 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia:**

*(...) 1. La Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "(...) **deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño**". Una de tales modalidades, la denominada **deducible**, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de indeterminado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato. ...)" (Negrita fuera del texto original).*

En el caso particular es importante precisar que en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 75-03-101001692 con vigencia 12-11-2017 hasta 12-11-2018 se estableció como suma asegurada MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000.00) por vigencia menos el deducible pactado, el cual corresponde al DIEZ POR CIENTO (10%) mínimo CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Así las cosas y teniendo claro que el asegurador responde bajo las condiciones establecidas en la póliza hasta por el monto asegurado (con aplicación del deducible pactado), forzoso es concluir que, en el caso hipotético de una sentencia adversa, Seguros del Estado S.A. responderá solo hasta por el valor asegurado siempre y cuando el mismo no haya sido agotado en ningún otro siniestro pues insisto, la cobertura es por el período de vigencia.

IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Tal como reiteradamente se ha expresado, Seguros del Estado S.A. fue vinculada al proceso en virtud del llamamiento en garantía efectuado por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA a través de su apoderada judicial, con fundamento en un contrato de seguro.

De conformidad con lo expresado es preciso hacer claridad en que mi representada no guarda un vínculo directo (legal o contractual) con los demandantes, razón por la cual en el evento de determinarse algún tipo de obligación suya con respecto a la llamante en garantía, esta deberá efectuarse a modo de REEMBOLSO que se define como la acción de “devolver una cantidad al que la había desembolsado”.

En relación con el tema planteado, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, M. P. Ruth Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-003-2001-01402-01, en donde se cita lo expuesto en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387, consideró:

*“(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada **pretensión revérsica**, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, **que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.***

*“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, **el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante,***

denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977)...

De lo expuesto se desprende la **improcedencia de la aspiración de la parte demandante** en la alzada y dirigida, no solo a que se actualicen las condenas a cargo de la “Aseguradora Colseguros S.A.”, sino a que “(...) se ordene pagar directamente a [ésta] la indemnización a favor de la parte demandante”, puesto que como ha quedado visto, la **relación jurídica se presenta entre la citante y la “llamada en garantía”, sin injerencia de la actora**, quien no obstante hallarse autorizada por el canon 1133 del Estatuto Mercantil para ejercer la “acción directa contra el asegurador”, lo que le hubiera posibilitado el anhelado pago recto, no hizo uso de tal prerrogativa, pues se itera, la vinculación de aquella se produjo por virtud del “llamamiento” que le formuló la convocada “Construcciones Capital Tower S.A.”.

En este precedente orden de ideas, debido a que en este asunto el “llamamiento en garantía” efectuado por “Construcciones Capital Tower” a la “Aseguradora Colseguros”, devino del contrato de seguro a que se contrae la Póliza N° 200000098 “todo riesgo para la construcción y montaje”, que ésta expidió “asegurando” a aquella, entre otros amparos, por el de “responsabilidad civil daños” (sic) en cuantía hasta de \$500’000.000, **es obvio que ese negocio jurídico permite que la “asegurada”, condenada a resarcir los daños derivados de la “responsabilidad civil” que le fue atribuida, obtenga de la “llamada en garantía” el reembolso de lo que deba cancelar, en este caso, por lucro cesante, componente del “daño patrimonial”, hasta el límite asegurado y atendiendo el deducible convenido**. (Negrillas fuera del texto original) (Negrillas fuera del texto original)

En virtud a la decisión que nos antecede, resulta claro que en el caso que nos ocupa deviene sobre mi representada en su condición de llamada en garantía por Promotora Bocagrande S.A.- Nuevo Hospital Bocagrande- PROBOCA, ante el hipotético evento de una condena adversa a sus intereses, la obligación de rembolsarle a esta el pago (hasta el monto asegurado) que efectuare como consecuencia de la condena a ella impuesta.

Finalmente, y ante la inexistencia de responsabilidad de la llamante en garantía, el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, exonerar a Seguros del Estado S.A. de sufragar suma alguna por los perjuicios invocados por los demandantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 75-03-101001692 con vigencia 12-11-2016 hasta 12-11-2017, expedida por Seguros del Estado S.A.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales 75-03-101001692 con vigencia 12-11-2016 hasta 12-11-2017, expedida por Seguros del Estado S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente se cite a los señores: Claudia Rosa Padaui Ortiz, Claudia Patricia Tinoco Padaui, Augusto Enrique Tinoco Padaui, Claudine Cabrales Flórez y Raquel María Tinoco Garcés, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le formularé en la fecha y hora que el Despacho disponga.

COMPARECENCIA DE PERITO

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso solicito:

1. Se cite al doctor Edgardo Miranda Carmona en su condición de perito, a fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

El doctor Miranda Carmona puede ser citado a través del correo electrónico o medicoforense1204@gmail.com o a través de la parte actora.

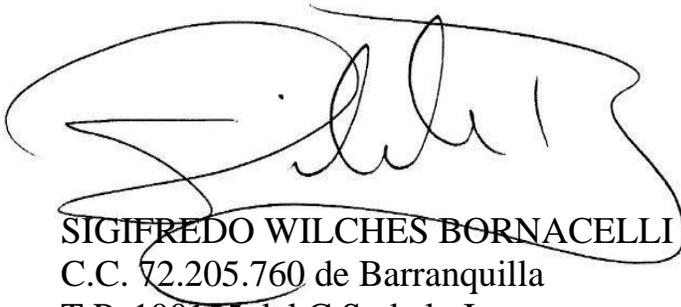
ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en el correo electrónico:
swilches@wilchesabogados.com

Señora Juez,



SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI
C.C. 72.205.760 de Barranquilla
T.P. 100155 del C.S. de la J.

E.N.B.C.

WA
WILCHES ABOGADOS